

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 153.

Artículo de oficio.

Núm. 1471

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en oficio de 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de contabilidad de Hacienda pública, dice á la de mi cargo en veintidos de octubre próximo pasado lo siguiente. — «Ilmo. Sr. — Para los efectos que puedan convenir en esa Dirección general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta, de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por esta de mi cargo y remitidas con esta fecha á la de la deuda pública, para los fines que expresa el art. 14 de la Real Instrucción de 1.º de julio de 1859.» — Y lo trascibo á V. S. con copia de la carpeta de relaciones examinadas por aquel centro, á los efectos oportunos.

Lo que, en union de la carpeta á que alude la anterior comunicacion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial,

para conocimiento de los municipios y la Junta provincial de Beneficencia. Palma 15 de diciembre de 1868. — Primitivo Serriá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de las Baleares.

Dirección general de la Contabilidad de la Hacienda pública. — Beneficencia. — Núm. 233. — Ventas posteriores al 2 de octubre de 1868. — Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta dirección general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se espresan por renta de sus bienes enagenados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante las cuales se remiten á la de la deuda pública para que emita á su favor inscripciones intranferibles con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Renta líquida anual que producen los bienes. Capital nominal de las inscripciones. Intereses del semestre corriente.

Esc. mils. Esc. mils. Esc. mil.

13.230 Hospital general de Palma.	14.821	494.033	1.742
13.242 Casa de Misericordia de Palma.	1.049	34.966	0,071
13.243 Beneficencia de la villa de la Puebla.	1.692	56.400	0,139

Madrid 22 de octubre de 1868. — P. V. — Huell y Rente. — Es copia. — El Director general, Gil Sans.

Núm. 1472.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en oficio de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Por la Dirección general de contabilidad de Hacienda pública, se dice á la de mi cargo en trece de noviembre próximo pasado lo que sigue: — «Ilmo. Sr. — Para los efectos que puedan convenir á esa Dirección general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por esta de mi cargo y remitidas con esta fecha á la de la deuda pública, para los fines que expresa el art. 14 de la Real Instrucción de primero de julio de 1859. — Y lo trascibo á V. S. indicando al margen las relaciones examinadas y aprobadas por aquel centro, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, juntamente con la carpeta de que se hace referencia en la anterior comunicacion para conocimiento de los municipios y la Junta provincial de Beneficencia. Palma 15 de diciembre de 1868. — Primitivo Serriá.

Corporaciones y establecimientos

	Esos. mils.	Esos. mils.	Esc. mil.
13.336 Beneficencia de Algaida.	8,752	291,933	1,294
13.385 Hospital de Campos.	29,489	982,666	3,295
13.386 Beneficencia de la villa de Llummayor.	0,822	27,400	0,110
13.387 Idem de Manacor.	1,488	49,600	0,138
13.388 Hospital general de Palma.	20,935	697,832	1,563
13.389 Beneficencia de la casa de niñas huérfanas de Palma.	3,942	198,066	0,433
13.390 Pobres vergonzantes de las parroquias de Palma.	60,334	2.011,133	4,621
13.391 Limosnas de Manacor.	2,291	76,366	0,012
13.392 Beneficencia de Sóller.	2,202	73,400	0,168
13.393 Idem de la villa de Inca.	4,132	137,733	0,305

Madrid 13 de noviembre de 1868. — El director general, Fernandez. — Es copia. — El director general, Gil Sans.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de las Baleares.

Dirección general de la contabilidad de la Hacienda pública. — Beneficencia. — Núm. 237. — Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858. — Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta dirección general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se espresan por renta de sus bienes enagenados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante las cuales se remiten á la de la deuda pública para que emita á su favor inscripciones intranferibles con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Renta líquida anual que producen los bienes. Capital nominal de las inscripciones. Intereses del semestre corriente.

Esos. mils. Esos. mils. Esc. mil.

Seccion de Fomento. — Carreteras. — Subastas. — No habiendo tenido lugar los remates, por falta de licitadores en las subastas que se verificaron en este gobierno, los días 9 y 11 de los corrientes para la contratacion de los acopios necesarios para la conservacion de las carreteras generales de Inca á Manacor, Palma á Andraitx, Algaida á Santañ, Palma á Soller y Mahon á Ciudadela; he acordado á tenor de lo que previene el art.º 46 de la Instruccion de 1.º de diciembre de 1838, que se celebre segunda subasta, señalando al efecto el dia 30 del actual á las doce de su mañana.

Las subastas se celebrarán bajo las mismas condiciones con que fueron anunciadas las primeras en los Boletines oficiales num.º 140 y 141 correspondientes á los dias 18 y 20 de noviembre último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del publico y personas á quienes pueda interesar. Palma 16 diciembre de 1868. —Primitivo Serriñá.

Administracion. — El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de aver me dice lo que sigue.

«El Excmo. señor Subsecretario del ministerio de la Guerra en 8 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al coronel Jefe de los depósitos de Ultramar lo que sigue. — El gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer vuelva á abrirse en los depósitos y Banderines de la Península, la recluta de los paisanos y licenciados del ejército que pretendán sentar plaza de soldados para servir en el de la Isla de Cuba con arreglo á la instruccion de 27 de octubre de 1865. No pudiendo disfrutar estos individuos del premio pecunario que concede la ley de enganches, por estar en suspenso la aplicacion de sus beneficios, segun lo dispuesto en la circular espedita por este ministerio en 20 de julio próximo pasado, solo percibirán como única gratificacion de entrada la de treinta y cuarenta escudos que señala el art.º 9.º del cap.º 6.º de la referida instruccion, segun el compromiso sea por seis u ocho años, que será el menor tiempo porque podrán alistarse, cuyas sumas se satisfarán en los términos que en el mismo articulo se previene, haciendose constar su percibo en las filiaciones de los interesados y que no tienen otro derecho ni á mas retribucion por su enganche que el haber que como tales soldados les corresponde en Ultramar. — De orden de dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se dé á esta disposicion la debida publicidad.» — Lo traslado á V. S. esperando se servirá disponer la insercion de la preinserta disposicion en el Boletin oficial de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 17 de diciembre de 1868. —Primitivo Serriñá.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Estracto de la sesion del dia 27 de noviembre de 1868.

Aprobada el acta de la sesion anterior se acordó manifestar al alcalde de Alaró en contestacion á una consulta que habia elevado, que si algun individuo con derecho electoral á quien se haya entregado la cedula á que hace referencia el art.º 4.º del decreto para el ejercicio del sufragio universal, la hubiera estraviado no tendrá derecho á exigir que se le espida otra, ni podrá existir su voto presentando certificacion del secretario del ayuntamiento por la que acredite que goza del derecho electoral, pues arregladamente al art.º 30 del citado decreto no se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cedula de que habla el articulo 4.º; y que pasará una circular á los alcaldes de todos los ayuntamientos de la provincia para que utilizando los medios de publicidad de que puedan disponer hagan comprender á los electores la necesidad de que conserven en su poder las papeletas que les han sido entregadas.

Aprobó los pliegos de reparos formados por la comision de contabilidad correspondiente á las cuentas municipales de Pollensa y Ferrerías.

Acordó que se abonarán á D. Sebastian Font y Martorell Director de la escuela Normal de esta provincia y á D. Antonio Castellá y Mora 2.º maestro de la misma las dos terceras partes de los sueldos que respectivamente tenian señalados desde 1.º de agosto último en que quedó suprimida aquella escuela hasta el 24 de octubre siguiente en que volvió á restablecerse.

Aprobó el acuerdo del ayuntamiento de Estalenchs en que Jstituyó á su secretario encargándole cuide de anunciar la vacante en el Boletin oficial: y prevenirle reponga en su destino sino lo hubiese verificado al maestro de instruccion primaria D. Jaime Calafell y Alemañy, y que siga abonando el mismo sueldo á la maestra de niñas, revocando los acuerdos del mismo ayuntamiento en que separó al primero y se la disminuyó á esta última.

Contestando á una consulta del Sr. Gobernador de la provincia sobre la legislacion á que debe atenerse el ayuntamiento de Valldemosa para proveer la plaza de medico titular, acordó manifestarle que cuando un ayuntamiento quiera contratar facultativo de medicina, cirujina, farmacia y veterinaria se atenga á lo que prescribe el reglamento de 11 de marzo último, siendo empero potestativo en aquellas corporaciones hacer estos nombramientos. Palma 28 de noviembre de 1868. — El Secretario interino, Lino Pinillos.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 27 de noviembre último, se halla inserto el decreto siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

La ley de 30 de abril de 1864, al dividir en dos secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes que exigian una resolucion inmediata para volver muy luego al orden normal, de que solo transitoriamente se separaba por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeracion de recursos casacion en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos que alguna vez podria producir efectos semejantes á los de una denegacion de justicia, por más que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios extraordinarios, hicieron aceptar, con carácter provisional, lo que, si fuera permanente, seria un remedio empirico y un retroceso que no podria explicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de las dificultades con que suelen luchar por algun tiempo las reformas, por meditadas que sean, de la falta de fijeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros mas acreditados pragmáticos, y de la propension de algunos jurisconsultos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados estos á lo que siempre habian visto, no atinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos extraordinarios entonces conocidos, y la costumbre arraigada en el foro de considerar que la jurisdiccion suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caian bajo su competencia.

No era entonces tan marcada como ahora la distincion entre la injusticia de los fallos y su nulidad, ni entre la más ó menos acertada apreciacion de los hechos y la infraccion de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos modernos de casacion ya pueden considerarse como una institucion perfectamente arraigada entre nosotros; las ideas acerca de su procedencia se han rectificado; á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, cortándose asi esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretacion de las leyes, y por la encontrada inteligencia que antes les daban los Tribunales; todos comprenden que la competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casacion, en el fondo está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciacion de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Asi se han disminuido los recursos y son de resolucion más fácil los interpuestos; de modo que una sola Sala, sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retraso.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1864, año en que se hizo la division de la Sala primera en secciones, habia entre ambas en curso 1.190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado solo hubo en curso 664, terminaron 417 y quedaron pendientes 247. Se vé, pues, que las cosas han vuelto á su natural es-

tado, que no hay temores de que se repita lo antes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetejada unidad del derecho sustituya una dualidad fonesta, cuyo resultado podria ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá suprimiendo las secciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia integra en la primera seccion, que volverá á tomar su denominacion primitiva de Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casacion en el fondo procedentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó pueden introducirse en virtud del real decreto de 4 de noviembre de 1838. Ventilanse en ellos las mismas cuestiones que en los de casacion, y su escaso núm.º no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual por otra parte no tiene que conocer ahora de los recursos de casacion en negocios de imprenta que le fueron atribuidos por la ley de 30 de abril de 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso administrativa. Siguió el gobierno el impulso de la opinion pública que exigia esta reforma.

La jurisdiccion contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace más de 20 años, ha sido mirada generalmente con disfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debían ser de su exclusiva competencia, segun los principios fundamentales de nuestro derecho publico, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil en el sentido riguroso de la frase, á Corporaciones cuyos miembros no tenían el carácter de inamovibles, y dejando su resolucion definitiva y ejecutoria al Gobierno, árbitro de admitir ó desechar los fallos que el consejo de Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veia que en último lugar una de las partes en el litigio venia á decidirlo. Ni podia decirse que la celeridad en la sustanciacion y fallo de los pleitos, que es una de las excelencias principales que se atribuyen á la jurisdiccion administrativa, recomendaba esta desviacion de los principios generales, porque la experiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el ministerio fiscal parte en el mayor número de ellas, las dilaciones han sido por regla general mayores, y más tardias las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que á esta tardanza ha contribuido poderosamente la administracion activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la via contenciosa se referian.

La supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial. El Gobierno Provisional, sin renunciar al exámen y detenido estudio de esta cuestion importantísima, no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones que por su índole corresponden al poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios más decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que esta es una trasmutacion y una excepcion de los principios. No cabe en efecto poner en duda que á la jurisdiccion ordinaria

corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, cuando se trata de la observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes, y las que versan sobre el cumplimiento é interpretación de los contratos relativos á servicios y Obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecución. En estas cuestiones y otras de índole parecida, el Estado, los pueblos, las corporaciones son personas jurídicas á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratación, materias definidas en la ley común. No es obstáculo para ello que los juzgadores deban tener presentes en su aplicación disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas, en que no solo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino también las condiciones de los contratos que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contrayentes.

No desconoce tampoco el gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles, sino que son leyes puramente administrativas, es cuestión muy debatida si cuando lastiman derechos, deben estos ser ventilados en forma contenciosa, ó de otra manera, que requiriendo todas las prendas de acierto, no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la administración activa; ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposición de carácter general; de tal modo, que constando los hechos, solo reste, que aplicar el texto invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una disposición definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los altos fines de la administración los principios eternos de justicia. No renuncia el gobierno Provisional á entrar en este exámen, pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria para que no se paralice la administración de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdicción retenida.

Con la reorganización de la sala primera del Tribunal Supremo queda sin funciones la dotación de ministros que corresponden á la sección segunda. Con un presidente y ocho magistrados bien puede formarse una Sala que entienda en los negocios contenciosos de la administración. El número de ministros, la circunstancia de ser todos Letrados, la práctica y hábito de juzgar de los que están en el término de su carrera, la experiencia que han atesorado, sustituyen á las garantías de acierto que respectivamente ofrecían la sección y la Sala de lo contencioso del consejo de Estado. En los casos en que este último cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revisión el número de 11 ministros entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala, será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el consejo de Estado proponía en pleno; sería injusto desconocer que este cuerpo dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que él mismo había consultado anteriormente, rectificando sus apreciaciones en vista de los solemnes debates judiciales; pero es también innegable que la opinión general

considera más imparciales á los Jueces que no han tenido participación en un dictámen consultado, que á aquellos que con un acto anterior, aunque sea auxiliando á la administración activa, tienen prejuzgada en cierta manera la cuestión que son llamados á decidir por la vía contenciosa.

Los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de octubre, parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la administración.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante necesidad de que no se paralizara la marcha de los pleitos ni se perjudicaran derechos; pero la solución definitiva de este punto se enlaza con la cuestión antes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso administrativo, con la extensión ó las limitaciones que pueda tener en adelante. Sería prematuro é inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias que acarrearían, como es de suponer, los perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresión de la jurisdicción especial contencioso-administrativa.

Desde el momento en que se llevan al Tribunal más alto de la nación las cuestiones contencioso administrativas, no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó imprudencia de las demandas, ni la que se hacía de las sentencias definitivas. La jurisdicción retenida ha desaparecido por completo; los Tribunales entran á funcionar en virtud de su misión de administrar justicia; esta debe ser siempre independiente, libre, exclusiva; otra cosa sería incompatible con nuestras instituciones.

Lo que en el supuesto de existir la jurisdicción suprimida podría ser lógico cambio el sistema sería un contrasentido y degeneraría en lo absurdo. La jurisdicción del Tribunal Supremo es siempre propia, directa; entre ella y los litigantes no debe haber intermediario alguno; menos puede serlo la administración, á la cual, por alta importancia que tenga en su respectiva esfera, en el órden del juicio solo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldría al restablecimiento de la jurisdicción retenida, traspasando la preparación de las admisiones de demandas y de los fallos de una á otra Corporación, y encomendándola á la que más abstraída debe estar de todo lo que á la administración se refiere. El decreto de 13 de octubre no tiene por único ni por principal objeto hacer una economía en el presupuesto del Estado: más altas son sus aspiraciones al restituir á la administración de justicia lo que de ella se había desmembrado, dando á los derechos legítimos toda la protección, toda la garantía que necesitan si no han de ser menoscabados.

No es de temer que la facultad que se atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso administrativas sin ulterior recurso de lugar, sean invadidas las funciones de la administración activa. El ministerio fiscal es parte en todas las demandas en que tiene interés el Estado, y en casi todas las en que se interesa la administración provincial ó municipal, y saldrá sin duda al encuentro de toda exlimitación del Tribunal, acudiendo á las autoridades del órden administrativo á quien corresponda promover la competencia, que en último resultado habrá de dirimir el gobierno, después de oír en pleno al consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos

casos en que no sea parte el ministerio fiscal: el que no lo haga, culpese á sí mismo y sufra la pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovación se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado estableció que cuando la sección estimase que la procedencia ó improcedencia de una demanda necesitaba mayor exámen, procediera vista en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó no solo á los casos expresos en la ley, sino siempre que la sección opinaba que la vía contenciosa era improcedente. Después se alteró esta práctica, bastando que la sección opinara resultante que no procedía, para que sin más audiencia elevara la consulta en sentido negativo, dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacía posible todo ulterior recurso. Duro en demasía parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oído acerca de los motivos que se oponen á la admisión de la demanda, porque esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irremparable, porque todo fallo que hace imposible el litigio produce los mismos efectos que una sentencia condenatoria. Estas mismas consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable dotar á la Sala tercera del Tribunal Supremo de los subalternos necesarios para su ejecución. El número que en el ajuño decreto se establece, es el menor posible, tal vez habrá necesidad de algún auxiliar más: la experiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se compara con la que señalaba el Presupuesto para la sección de lo Contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organización sería más gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de la Administración; así lo hace presumir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales; no es necesario, por lo tanto, aumentar subalternos, bastando, con los que actualmente tienen las Salas, los cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ugieres de los consejos provinciales. Con esta medida la supresión de estos cuerpos no dejará tras sí ningún gravamen ni en los presupuestos de las provincias, ni en los generales del Estado. No sería tampoco conveniente nombrar nuevos empleados para tan escasos negocios, ni que hubiera en una sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por más que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneración de estos subalternos consiste principalmente en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundición en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, según lo decretado por el Gobierno Provisional en 2 de este mes, exige algunas medidas que completen lo que fué adoptado como principio, y que pongan en armonía la jurisdicción nuevamente atribuida con las que antes correspondían al Tribunal Supremo. No podía el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro

de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotación de Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atención preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciación, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicación del decreto de 13 de octubre de este año, en que se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa, será necesario el número de ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de la jurisdicción eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al expresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el ministro ó ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la expresada jurisdicción, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.º En los negocios contencioso-administrativos, se requiere:

El número de tres ministros para las providencias de sustanciación que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admisión ó no admisión de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposición de otras providencias, y las de aclaración de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el consejo de Estado haya informado en pleno y los de revisión y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotación de la tercera.

Art. 6.º Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casación en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de enero de 1855, de los de hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan aun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demás asuntos que, á excepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformi-

dad al expresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administración procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única ya en apelación ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelación y nulidad á las disposiciones por que se reía el Consejo de Estado para la sustanciación y decisión de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarios, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo cuerpo dada en 17 de enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de diciembre de 1846, al real decreto de 19 de octubre de 1860, y las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa se oirá, por vía de instrucción, sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiere, declarará la Sala su admisión cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciere oposición, ó la Sala considerare que su admisión requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará día para la vista, con citación de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer día, fundando siempre la resolución, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de estado sobre admisión ó designación de admisión de las demandas, y la resolución del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la vía contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del día 13 de octubre de este año.

Art. 10.º Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaración ó revisión en los casos que procedan, acusarán ejecutoria y se insertarán en la Colección Legislativa.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacía al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, según ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó por este cuerpo en pleno, antes del 13 de octubre de este año.

Art. 11.º El cargo que se da en el decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto á la jurisdicción eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12.º El ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administración. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotación de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13.º Habrá en la Sala tercera tres

Secretarios Relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas; los cuales tendrán fe pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en Letrados. La dotación de cada uno será de 2 mil 800 escudos anuales y además se les señalará á cada uno la retribución de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14.º Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de cámara que despachan en la actualidad en la sala segunda, y de Indias, quedarán en la segunda.

El secretario relator, el canciller y el escribano de cámara del extinguido tribunal de las órdenes militares continuarán desempeñando los cargos que antes tenían y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que se refiere á la jurisdicción eclesiástica ejercida antes por aquel tribunal.

Art. 15.º Dos ugières llenarán en la sala tercera las funciones que á los de su clase señala el reglamento de lo contencioso por que se han regido el consejo real y el de estado. La dotación de cada ugière será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16.º El presidente del tribunal supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres salas.

El mismo presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporación de la jurisdicción eclesiástica de las órdenes militares al tribunal supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17.º En la sala tercera del Tribunal supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18.º Los negocios contenciosos de la administración pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocían antes los consejos provinciales, serán de la competencia de la sala primera de la audiencia del Territorio á que correspondan las provincias en que debían comenzarse.

Art. 19.º Los recursos de nulidad y de apelación, cuando su admisión proceda, se interpondrán para ante la sala tercera del tribunal supremo de justicia.

Art. 20.º Las audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.º de octubre de 1845, sobre el modo de proceder los consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21.º La administración estará representada por el ministro fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las audiencias.

Art. 22.º Los relatores, los escribanos de cámara y demás subalternos de las salas primeras de las audiencias, según sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones, que, según el Reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración, correspondían á los secretarios y ugières, sujetándose respecto al percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23.º Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la sala primera de la audiencia respectiva, la cual oirá siempre al ministerio fiscal aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma preveni-

da respecto al Tribunal Supremo en el artículo 7.º de este decreto, para decidir la admisión ó no admisión de la demanda.

Art. 24.º Cuando se niegue la admisión, quedará expedito al que se considere agraviado el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutivo.

Art. 25.º Cuando se admita la demanda por la audiencia, no habrá lugar á apelación, pero podrá alegarse su improcedencia como excepción perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27.º El gobierno Provisional dará cuenta de este decreto á las cortes constituyentes.

Madrid 26 de noviembre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 2 de diciembre de 1868. Pedro Alcover.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Unidad de fueros.

(CONTINUACION.)

Art. 20.º La facultad que según el art. 112 tenían los intendentes, y que ahora corresponde á los gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los colegios de corredores en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus secretarios, á los individuos de la Junta de comercio y á los alcaldes y tenientes de alcaldes de la población en que el colegio se reuna.

Art. 21.º La atribución que el núm. 1.º del art. 115 del Código dá á los presidentes de los tribunales de comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación, pasa á á los gobernadores de provincia.

Art. 22.º Los artículos 16, 31, 40, 71, 75, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1,044, 1,139, 1,140, 1,141, 1,142, 1,143, y 1,144 del Código de comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

»Art. 16.º La matrícula de comerciantes de cada provincia se circulará anualmente á los juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaría.»

»Art. 31.º Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razón en él, se dirigirá sin dilación en él á espensas de los interesados por el secretario del gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada juzgado deberá llevar de estos actos.»

»Art. 40.º Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las

»poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresión del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de esta, firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

»Art. 71.º Los corredores serán de nombramiento del gobierno, que recaerá en personas que acrediten la idoneidad competente, según las leyes de este código.»

»Los gobernadores de provincia con audiencia de las juntas de comercio y de las de gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo del expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándolo original con su misma propuesta para su provision.»

»Art. 75.º Solo pueden ser corredores los españoles que esten domiciliados en la nación; han de tener 25 años y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado ó de un corredor autorizado que tengan su residencia en donde haya junta de comercio.»

»Art. 96.º En caso de muerte ó destitución de un corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio donde lo haya, y donde no haya colegio del corredor mas antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del colegio de corredores donde se custodiaron en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.»

»Art. 110.º Los corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará el arancel por el gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la junta de comercio y á la del colegio de corredores, y se elevará á la aprobación del gobierno.»

»Art. 112.º Las reuniones no se verificarán en ningún caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del gobernador de la provincia, quien presidirá la sesión por sí ó delegará la presidencia en su secretario, en uno de los individuos de la junta de comercio, en el alcalde ó tenientes de alcalde de la población en que el colegio se reuna y no en otra persona.»

»Art. 114.º Los individuos de la junta de gobierno serán nombrados en el primer domingo de enero de cada año, entre los individuos de la corporación en junta celebrada en la forma dispuesta en el artículo 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al gobernador de la provincia, quien en los ocho días siguientes aprobará la elección, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella; y aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesión á los nuevos electores.»

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.